

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-263/2011

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-263/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de resolución de veintidós de septiembre de dos mil once, dictada dentro del expediente TET-AP-11/2011-I por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó la determinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa de no recabar más pruebas, investigar y no admitir las que se aportaron por el actor como supervenientes, en relación con el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta promoción de la imagen de un servidor público y actos anticipados de

precampaña y campaña vinculados presuntamente con la elección de gobernador en el Estado de Tabasco.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Antecedentes.* De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denuncia primigenia. El catorce de julio de dos mil once, Martín Darío Cazares Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

b) Aportación de pruebas supervenientes. El quince y dieciocho de julio de dos mil once, el partido denunciante ofreció y aportó ocho y seis pruebas, respectivamente, que denominó como “supervenientes”, relacionadas con los hechos denunciados. En ese mismo tenor, por promoción de veintiuno de julio del año en curso fueron ofrecidas más pruebas con esa idéntica calidad.

c) Procedimiento administrativo sancionador. El tres de agosto de dos mil once, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó acuerdo mediante el cual admitió

la denuncia incoada en contra de Arturo Núñez Jiménez, misma que fue radicada bajo el número de expediente SCE/PE/PRI/006/2011, citando a las partes a comparecer el nueve inmediato siguiente.

d) Solicitud de requerimiento. El cinco de agosto de dos mil once, el partido político denunciante solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local que llevara a cabo diligencias preliminares para recabar distintas grabaciones de audio, mismas que habían sido requeridas por el partido político actor, a casas editoriales y empresas radiofónicas, pues estimó que al no haber obtenido respuesta alguna, dicho secretario debía solicitarlas conforme a sus atribuciones.

e) Nueva aportación de pruebas supervenientes. El ocho de agosto siguiente, el partido político actor ofreció y aportó, de nueva cuenta, dos pruebas “supervenientes”, con el objeto de demostrar que los hechos denunciados persistían aún después de ser instaurada la queja antes mencionada.

f) Celebración de la audiencia. El nueve de agosto de dos mil once, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que el partido denunciante ofreció y aportó nuevas pruebas “supervenientes”. Acto seguido, el funcionario electoral que dirigió dicha audiencia determinó no admitir algunas de las probanzas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

g) Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de

SUP-JRC-263/2011

apelación local, aduciendo la omisión de recabar la información solicitada, y admitir las pruebas que denominó y ofreció como “supervenientes” así como la falta de fundamentación y motivación, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco desechó las pruebas, recurso que fue radicado bajo la clave TET-AP-11/2011-I.

h) Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar lo acordado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional al día siguiente.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

Inconforme con el fallo anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local.

a) Recepción y registro en la Sala Regional. El tres de octubre de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con cabecera en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias que integran el expediente.

SUP-JRC-263/2011

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional, con la clave SX-JRC-31/2011.

b) Acuerdo de incompetencia. Mediante resolución dictada el cinco de octubre de dos mil once, la citada Sala Regional determinó carecer de competencia para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, ordenando la remisión del expediente SX-JRC-31/2011 a esta Sala Superior.

TERCERO. *Recepción del expediente en Sala Superior.* El seis de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-648/2011, signado por la actuaria adscrita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual notifica el acuerdo de incompetencia dictado por dicha Sala y remite el expediente SX-JRC-31/2011.

Asimismo, mediante acuerdo de misma fecha, dictado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JRC-263/2011 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Trámite y sustanciación.*

SUP-JRC-263/2011

a) **Radicación.** Mediante proveído de diez de octubre de dos mil once, el Magistrado encargado de la sustanciación radicó en su ponencia el presente juicio de revisión constitucional electoral.

b) **Acuerdo de competencia.** El diecinueve de octubre de dos mil once, esta Sala Superior determinó, mediante actuación colegiada, asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

c) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como quedó acordado previamente por el Pleno de este órgano de justicia especializado.

SEGUNDO. *Procedencia.* El juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

Presupuestos procesales.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo impugnado, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación de la sentencia combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios estimados pertinentes por el justiciable.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintidós de septiembre de dos mil once y notificada al partido político actor, al día siguiente de su emisión, es decir, el veintitrés inmediato. Por consiguiente, como el ocurso inicial fue presentado el veintinueve de septiembre del año en curso, el requisito de promoción oportuna se cumple en este caso.

En la inteligencia que el cómputo para la promoción de presente juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del

SUP-JRC-263/2011

veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil once, toda vez que al momento de emitirse la resolución impugnada no se encontraba en curso algún proceso electoral en el Estado de Tabasco, por lo que en dicho cómputo no se contabilizan los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos. En el caso, el que promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

d) Personería. Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, el juicio fue promovido por Martín Darío Cazares Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, obrando en autos la constancia que acredita tal carácter.

Asimismo, dicho representante propietario es quien interpuso el recurso de apelación cuya resolución ahora se controvierte, tal y como lo reconoce el Tribunal Electoral de Tabasco en su

informe circunstanciado, conforme a lo previsto en el inciso b), párrafo 1 del artículo 88 de la aludida Ley General.

e) Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación que interpuso a fin de impugnar el acuerdo emitido el pasado nueve de agosto, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, en el expediente SCE/PE/PRI/006/2011, en el que, entre otras cuestiones, determinó que no había lugar a recabar los medios probatorios y realizar las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito inicial de queja.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación local, tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

Requisitos especiales. Por lo que hace a los requisitos especiales, conforme a lo previsto por el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, del estudio de la demanda presentada se tiene lo siguiente:

a) Actos definitivos y firmes. Se cumple con este requisito, pues en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no está previsto algún medio de impugnación local, que se advierta para combatir y,

SUP-JRC-263/2011

en su caso, revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor alega que la sentencia reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro: *"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"*.¹

c) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la cual se confirmó el acuerdo dictado el nueve de agosto de dos mil once, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que,

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia. Clave 02/97, página 354.

entre otras cosas, determinó que no había lugar a recabar medios probatorios y realizar las diligencias indagatorias solicitadas en el escrito inicial de queja por el entonces quejoso.

En ese contexto, la materia de la presente impugnación guarda relación directa con un procedimiento especial sancionador incoado en contra de Arturo Núñez Jiménez y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta promoción de imagen de un servidor público y actos anticipados de campaña y precampaña, lo cual, en su momento, llevaría a analizar si efectivamente existió dicha infracción a la normativa electoral estatal y, por ende, si se generó un posicionamiento del aludido funcionario denunciado en el ánimo del electorado, en relación con el próximo proceso de renovación del Ejecutivo Estatal del Estado de Tabasco, de ahí que se estime que dicha violación resultaría determinante para el resultado de esos comicios estatales.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. El supuesto contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que en caso de resultar fundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, se podría revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la normativa electoral local no establece un plazo fatal para la resolución de las quejas y denuncias presentadas fuera de un

SUP-JRC-263/2011

proceso electoral local, que pudiera imposibilitar la aludida reparación.

TERCERO. *Estudio de fondo.* Debe tenerse presente que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, lo que significa que no es jurídicamente correcto suplir la deficiencia y omisiones de los agravios.

En los dos agravios que hace valer el justiciable, realiza una serie de alegaciones que ameritan un examen concreto, razón por la cual, y por cuestión de método, en el presente considerando se hará en lo individual la correspondiente síntesis de cada alegación y acto seguido, en cada alegación se llevará a cabo el respectivo examen.

A. Incongruencia del fallo reclamado.

El justiciable sostiene que el tribunal responsable no resolvió las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, lo que a su juicio provoca que la sentencia controvertida sea incongruente.

El concepto de agravio es **inoperante**.

Como ya se mencionó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior no puede suplir la deficiencia en la exposición de los argumentos de los actores, cuando resuelve un juicio de revisión

constitucional electoral como es este caso, toda vez que se trata de un medio de impugnación electoral de estricto derecho, es decir, que los justiciables tienen la carga de exponer razonamientos suficientes para que el órgano jurisdiccional analice la legalidad del acto reclamado.

El partido político enjuiciante hace una afirmación genérica y subjetiva, en el sentido de que como la autoridad jurisdiccional local no resolvió “las cuestiones planteadas” en el recurso de apelación primigenio, la resolución debe estimarse incongruente; sin embargo, tal aseveración no se apoya en algún argumento, porque no se dice cuál o cuáles de las alegaciones formuladas en el medio de impugnación local fueron omitidas en el estudio de fondo por el tribunal estatal electoral.

Ante la falta de razonamientos que sustenten la afirmación manifestada por el demandante, este órgano de justicia especializado considera como inoperante el presente concepto de agravio, pues ni siquiera se cumplió el requisito de señalar la parte específica de la pretensión expuesta en el recurso de apelación local que supuestamente fue omitida en cuanto a su debida contestación por la autoridad responsable.

Un distinto planteamiento de incongruencia atribuida por el actor a la sentencia reclamada se refiere a que el tribunal responsable señala, por una parte, que no se advierte un vicio de falta de fundamentación y motivación en el acuerdo reclamado y, por otra parte, sostiene que ese mismo acuerdo

SUP-JRC-263/2011

no expone las razones por las que determinó desechar dichas probanzas.

La alegación es **infundada**.

El actor parte de una base incorrecta, pues afirma que en la resolución controvertida se consideró que el acto reclamado no presenta una falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior es inexacto, porque a fojas 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) de la sentencia reclamada se advierte claramente que el Tribunal Electoral de Tabasco consideró que:

- a) De la lectura integral del documento en el que consta el acto impugnado, sí se puede apreciar la citación oportuna de los artículos relacionados con el procedimiento especial sancionador contenidos en la normativa electoral del Estado de Tabasco, y
- b) El tribunal local sostuvo que es posible determinar que el acto impugnado no reúne elementos que permitan identificar su adecuada motivación, pero si su fundamentación.

De lo anterior se hace patente que en la sentencia controvertida no se hizo una afirmación en el sentido de que el acto reclamado no adolecía de falta de fundamentación y motivación, sino que, en realidad, contrariamente a lo aseverado por el demandante, la autoridad jurisdiccional estatal determinó que el acuerdo sobre pruebas supervenientes sí se

encuentra fundado, pero no presenta “elementos que permitan identificar su adecuada motivación”.

En consecuencia, como el argumento manifestado por el partido político actor parte de una premisa inexacta, esto es, que la sentencia reclamada hace una afirmación que no está en realidad expuesta en las consideraciones de ese fallo, la conclusión del razonamiento del justiciable también es incorrecta, toda vez que la incongruencia aducida no se encuentra demostrada, de ahí lo infundado de su planteamiento.

B. Falta de fundamentación.

El enjuiciante aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, pues, en su concepto, el tribunal responsable no invoca fundamento o norma alguna que sea aplicable al caso concreto para desestimar sus agravios, por lo que afirma que se viola el artículo 16 constitucional.

En concepto de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por el partido político actor es **infundado**.

Contrariamente a lo expuesto por el demandante, la responsable examinó, entre otros, el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, así como la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro: “*PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A*

SUP-JRC-263/2011

CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE” y razonó que, en términos de tal precepto y criterio, no podía tenerse como supervenientes las pruebas que ofreció durante el procedimiento especial sancionador de origen.

En ese contexto, sobre la base del precepto y jurisprudencia invocados, el tribunal local concluyó que las pruebas aportadas en el caso concreto, no reunían las características de supervenientes en virtud que el actor ofrece notas periodísticas y entrevistas radiofónicas que, a juicio de la responsable, no corresponden a los hechos primigeniamente denunciados, dado que estos surgieron con posterioridad y, por tal razón, son distintos a los primeros.

De lo anterior, se colige que el tribunal responsable sí invocó fundamento y argumentos aplicables al caso concreto para desestimar los agravios planteados por el partido político actor, toda vez que si el motivo del recurso de apelación local radicaba esencialmente en la inadmisión de distintas pruebas supervenientes aportadas por el partido actor en un procedimiento especial sancionador sustanciado ante la autoridad administrativa local, es inconcuso que el tribunal responsable debía basar su sentencia, tal como lo hizo, en el precepto legal que regula dichas probanzas en el Estado de Tabasco, apoyando su razonamiento, incluso, en jurisprudencia de esta Sala Superior

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que la autoridad responsable sí analizó las pruebas

supervenientes bajo el supuesto descrito por la normativa local aplicable al caso concreto, es decir, conforme a lo previsto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación local y llegó a la conclusión que no se surtía dicha hipótesis, apoyándose, además en un criterio jurisprudencial de la Sala Superior.

C. Indebida determinación sobre la calidad de pruebas supervenientes.

En otra alegación, el actor dice que la sentencia es ilegal porque, si bien es cierto que los hechos contenidos en las pruebas que considera supervenientes son posteriores a los hechos denunciados, es cierto también que esas pruebas guardan relación con los hechos que originalmente denunció, por lo que no es válido pretender que presentara una nueva denuncia, cuando existía una pendiente por resolver, relacionada con los mismos hechos.

El agravio es **infundado**, por lo siguiente:

En las páginas 21, 22 y 23 de la sentencia reclamada, la responsable refirió que no podían tenerse como supervenientes las pruebas referidas por el actor, porque versaban sobre hechos suscitados en diferente tiempo, modo y lugar, en relación con los hechos que originalmente se habían denunciado.

SUP-JRC-263/2011

En concepto de esta Sala Superior, asiste la razón a la responsable, en el sentido de no tener por admitidas las supuestas pruebas supervenientes, porque consta en autos el acuerdo de nueve de agosto de dos mil once, en el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó que no podía tener como pruebas supervenientes las que solicitaba el entonces denunciante, porque, el tres de agosto se admitió la denuncia correspondiente, además de que eran pruebas que versaban sobre solicitudes de información a diversos particulares y que el entonces denunciante no había solicitado su requerimiento en su denuncia, ni había acreditado que las hubiera solicitado y que no se le hubieran entregado.

En tal virtud, en concepto de esta Sala Superior fue legal la determinación del tribunal responsable, pues tales probanzas, no pueden tenerse como supervenientes, toda vez que, como consta en autos, la admisión de la denuncia es de tres de agosto; mientras que el escrito donde el entonces denunciante pide que se recaben las versiones estenográficas, de diversas notas periodísticas y de un programa radiofónico, son de cinco de agosto, cuando ya se había admitido la denuncia, la cual fue presentada el catorce de julio y en la que nunca se solicitó que se requiriera alguna probanza, que no le hubiera sido otorgada al entonces denunciante habiéndola solicitado.

Por lo anterior, el agravio es estudio es infundado.

D. Ilegal ejercicio de facultades de investigación por el Secretario Ejecutivo

En el denominado segundo agravio, el partido actor expone diferentes alegaciones, las cuales son infundadas o inoperantes, como se demostrará a continuación.

El demandante afirma que, contrariamente a lo decidido por la responsable, si bien el procedimiento administrativo especial sancionador es preponderantemente dispositivo, ello no implicaba que el órgano administrativo electoral esté limitado para investigar y que, por tanto, en uso de esas atribuciones, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco debió admitir como supervenientes las probanzas de mérito.

El planteamiento es **infundado**.

Lo cierto es que el enjuiciante tanto en la instancia local como ante este órgano jurisdiccional, pretende que, sobre la base de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral local para investigar, se admitan como supervenientes pruebas que no tienen tal carácter.

En efecto, es cierto como lo afirma el actor, que esta Sala Superior ha sostenido en distintos precedentes (el actor cita el expediente SUP-RAP-141/2011), que aunque el procedimiento especial sancionador es de carácter dispositivo, ello no quiere decir que la autoridad administrativa electoral esté limitada para

SUP-JRC-263/2011

realizar las investigaciones que considere pertinentes; sin embargo, tal criterio no puede servir de base, como lo pretende el actor, para distorsionar o alterar las reglas en materia probatoria y tener por admitidas como supervenientes, pruebas que no tienen tal carácter, como ya se demostró en párrafos anteriores.

De ahí lo infundado del agravio.

En otra alegación, el partido enjuiciante aduce que la Secretaría Ejecutiva tuvo el tiempo suficiente para realizar diligencias preliminares, puesto que la denuncia se presentó el catorce de julio del año en curso y la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo hasta el nueve de agosto, por lo que tuvo “veinticinco días” para llevar a cabo las investigación solicitadas.

Esta alegación es **inoperante**.

Lo anterior, pues se trata de un argumento novedoso que no se hizo valer en el recurso de apelación local; además, ya se dijo que la atribución de la Secretaría Ejecutiva para realizar investigaciones, nunca puede servir de base para tener por presentadas como pruebas supervenientes, elementos de probanza que no tienen tal carácter.

También, el enjuiciable afirma que, la responsable al demeritar las pruebas por el simple hecho de que estas sean notas periodísticas está prejuzgando sobre las pruebas aportadas,

pues en su concepto, dichas pruebas debieron ser analizadas en conjunto y no de forma aislada, por lo que insiste en la facultad que posee el secretario para realizar investigaciones.

Dicho planteamiento es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Infundado, porque la responsable en ningún momento prejuzgó sobre el contenido de la probanza, sino que a lo que se refirió fue que, derivado del contenido del artículo 16, párrafo 4, de la ley de medios citada, el actor no acreditó que las probanzas que le fueron desechadas por la autoridad administrativa, sí tuvieran el carácter de supervenientes, pues nunca se colocó su ofrecimiento en los supuestos legales de las pruebas supervenientes.

Lo inoperante radica en que, el tribunal responsable no tenía por qué valorar el contenido de las probanzas en plenitud de jurisdicción para verificar su idoneidad a fin de acreditar los hechos demandados, en cambio, aquello que se tenía que dilucidar era si dichas probanzas contaban o no con las características previstas en la ley procesal para admitirlas como supervenientes, situación que ya quedó definida en los párrafos que anteceden.

Por último, el partido actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, tanto la legislación local como la legislación federal prevén que una vez presentada la

SUP-JRC-263/2011

queja y, señaladas las pruebas, el órgano administrativo electoral local debe allegarse de las pruebas correspondientes.

Esta alegación es **inoperante** también, por lo siguiente.

El actor sigue insistiendo en que sus pruebas, que denomina supervenientes, deben ser admitidas, sobre la base de las atribuciones con que cuenta la autoridad administrativa electoral para allegarse de los elementos que estime pertinentes, aun en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, lo inoperante de dicha alegación radica en que tal atribución de la autoridad investigadora, no puede servir de base para tener por presentadas pruebas supervenientes que no tienen tal carácter.

Por ello lo inoperante de la alegación.

Dadas las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-11/2011-I.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JRC-263/2011

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-11/2011-I.

Notifíquese por estrados al actor, toda vez que no señaló domicilio en la ciudad sede de este órgano de justicia, **por oficio,** con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JRC-263/2011

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO